Ley Nº 3479, que autoriza una emisión de Bonos de la República por RD$3,000.000.00 para aumento del capital pagado del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. Nº 7525, del 11 de Febrero de 1953.

EN CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3479.

Art. 1.— Se autoriza, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley Nº 3071, del 16 de septiembre de 1951, la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de bonos de la República Dominicana por valor de RD$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO), o sea TRES MIL (3000) bonos al portador de un valor nominal de MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO AGRICOLA AL 4% ANUAL SERIE "C"; llevarán la fecha del primero de febrero de 1953, devengarán intereses al tipo de 4% (CUATRO POR CIENTO) anual y vencerán el primero de febrero de 1963, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que establece la presente ley.

Art. 2.— Una vez emitidos estos bonos, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco Agrícola e Industrial, en la forma indicada por la citada Ley Nº 3071 y para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en la misma.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1953 y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsistentes autorizados por esta ley y para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la décima parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— El servicio mínimo de intereses y de amortización de estos bonos será el siguiente:

		Intereses	Amortizaciones
1.—Agosto	1,1953	RD$ 60,000.00	
2.—Febrero	1,1954	60,000.00	RD$300,000.00
3.—Agosto	1,1954	54,000.00	
4.—Febrero	1,1955	54,000.00	300,000.00
5.—Agosto	1,1955	48,000.00	
6.—Febrero	1,1956	48,000.00	300,000.00
7.—Agosto	1,1956	42,000.00	
8.—Febrero	1,1957	42,000.00	300,000.00

		Intereses	Amortizaciones
9.—Agosto	1,1957	36,000.00	
10.—Febrero	1,1958	36,000.00	300,000.00
11.—Agosto	1,1958	30,000.00	
12.—Febrero	1,1959	30,000.00	300,000.00
13.—Agosto	1,1959	24,000.00	
14.—Febrero	1,1960	24,000.00	300,000.00
15.—Agosto	1,1960	18,000.00	
16.—Febrero	1,1961	18,000.00	300,000.00
17.—Agosto	1,1961	12,000.00	
18.—Febrero	1,1962	12,000.00	300,000.00
19.—Agosto	1,1962	6,000.00	
20.—Febrero	1,1963	6,000.00	300,000.00
		RD$660,000.00	RD$3,000,000.00

Art. 5.— Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 6.— Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de Agosto y Febrero de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cuponee correspondientes.

Art. 7.— Veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al 1º de febrero de cada año, a partir del año 1954, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, verificará sorteos públicos para determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 4 de esta ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados, el primero de febrero, en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal lo bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los

intereses que hubieren devengado en cualquier fecha después del primero de febrero de 1954. En caso de disponerse que estos bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Publico consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, tres veces por lo menos, durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 9.— Los bonos autorizados por la presente ley se declaran exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 10.— El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de estos hayan sido terminada.

Art. 12.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

Ml de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3480, de la Cámara de Diputados, que aprueba una nueva tarifa de tasación para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad de la Común de Azua.— G. O. Nº 7526, del 14 de Febrero de 1953.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3480.

VISTAS las Leyes números 66 de fecha siete de agosto del año 1942, sustitutiva de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Nº 37, de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo del año 1923; y 439 del 20 de noviembre de 1943;

VISTA la Resolución 01/53, de fecha quince de enero del año 1953, del Ayuntamiento de la Común de Azua, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ha votado una nueva tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad de dicho Ayuntamiento;

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha quince de enero del año 1953, por